

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

SECCION DE GOBERNACION.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 104.

Se previene la formacion de un Padron de vagos, con arreglo á la Ley de 9 de Mayo de 1845 que se inserta á continuacion de esta Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunicó en 30 de Marzo último, la Real orden siguiente.—El carácter eminentemente social que distingue á la revolucion que ajita hoy una gran parte de Europa, y que la triste esperiencia de los desordenes ocurridos el 26 en esta capital, demuestra ser el mismo que determinó los movimientos de los revoltosos, no ha podido menos de llamar muy seriamente la atencion del Gobierno, hácia aquella clase de hombres que sin arraigo de ninguna especie ni amor al trabajo, que tan recomendable hace la clase proletaria, cifran todas sus esperanzas en los trastornos y en la conculcacion de los principios sociales.—No es nueva sin embargo en el mundo esta clase de hombres, perseguidos por la legislación de todos los paises bajo el nombre de vagos, pero es indudable que las tendencias de la época presente, consecuencia inevitable de la concurrencia en el trabajo, y de otros males inherentes al actual estado de la Sociedad, han aumentado considerablemente su número, y exigen de consiguiente mayor vijilancia y cuidado por parte de las Autoridades, en la persecucion de la vagancia. Para su represion no son necesarias nuevas leyes ni disposiciones escepcionales; basta únicamente que cumpliendo V. E. con lo que previenen las generales del Reino, y con particularidad la ley de 9 de Mayo de 1845, cuide con grande esmero y diligencia de formar el padron de to-

dos los que en su provincia se hallen comprendidos en el artículo 1.º de la mencionada ley, instruyendo sin dilacion el correspondiente sumario, y poniéndolos á disposicion de los tribunales, con arreglo al artículo 10 de la misma.»

Para llenar cumplidamente los deseos del Gobierno de S. M., y penetrado de los males que produce al bienestar moral y material de la Sociedad la tolerancia de los vagos y mal entretenidos, que sin modo de vivir conocido insultan con su estragada conducta la honradez y laboriosidad de los vecinos pacíficos, he adoptado por lo que respeta á esta capital las medidas convenientes, á fin de estirpar si es posible esta cizaña que corrompe á la juventud y desmoraliza las familias que tienen la desgracia de abrirla en su seno. Afortunadamente son pocos los que en este pais, modelo de buenas costumbres, pueden decirse verdaderamente vagos, pero como el mal ejemplo de estos pudiera estenderse y contaminar á otros que sin él, se dedicarían á la industria ó á la agricultura y llegarían á ser miembros útiles al Estado, es preciso que todos los Alcaldes vijilen sin descanso en sus respectivos distritos á los que carezcan de oficio, ú ocupacion honesta de que vivir, á los que teniendo oficio no trabajan habitualmente en ellos, sin que se les conozca otros medios de subsistencia, á los que frecuentan los juegos prohibidos y pasan ordinariamente el tiempo en las tabernas y parajes sospechosos, y por último á los méndigos que se hallen en aptitud y edad para dedicarse al trabajo. De todos ellos deberán formar los Alcaldes un padron particular en que se anoten las circunstancias de cada uno que me remitirán inmediatamente para los efectos que juzgue convenientes con vista de lo que resultare, y de las noticias particulares que procuraré recojer.

Como esta medida tiene por único objeto la tranquilidad y seguridad de los habitantes honrados pertenecan á cualquiera clase ú opinion, recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes la mayor imparcialidad y exactitud en la formacion del referido padron en la in-

teligencia que les exijiré la mas severa responsabilidad si por apatia, mezquinas pasiones ú otra causa cualquiera dejasen de comprender en el á los que la ley de 20 de Junio de 1845 que á continuacion se inserta, designa como vagos, ó se aprovechasen de esta circunstancia para favorecer resentimientos particulares. Nada de contemplacion con los viciosos y mal entrenidos, justicia para todos y proteccion y eficaz á los habitantes laboriosos y honrados, esta debe ser la norma de conducta que espero seguirán todos los Alcaldes de esta pacífica Provincia. Santander 17 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez. Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Art. 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan abitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganchos ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de

ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil reales se obligue á responder de que él simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio sino lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuera aprehendido, ó bien por el Jefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de Seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Jefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento, en su caso en el término de segundo día.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero día, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado, y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con árreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al Defensor, á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el Defensor se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio Fiscal y por el Defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria: siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos veinte días desde su notificación sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposición del Jefe político respectivo para que sea conducido á su destino sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º, serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á corrección, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la corrección.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845.—YO LA REINA.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

CIRCULAR N.º 105.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.

Han llegado á conocimiento de S. M. las quejas de de diferentes criadores de ganado caballar de las provincias del Norte, acerca del abuso que sé nota de dejar sueltos en el monte los caballos de algunos vecinos, al mismo tiempo que lo están las yeguas destinadas á la cria, resultando de ello que se perpetua la mala raza, burlando el esmero que tienen los dueños de las hembras, é inutilizando los sacrificios que en su favor hace el Estado. Para cortar este daño, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que estén castrados ó hayan sido aprobados por las comisiones consultivas. Al celo de estas, y al interes de los particulares, queda reclamar el cumplimiento de esta orden, haciendo V. S. con el mayor rigor responsables á los dueños, por cualquier contravención. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Al insertarla en el Boletín oficial, prevengo á los Alcaldes Constitucionales que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden de su estricta observancia, y que sin dilación den cuenta á mi autoridad de los obstáculos que se presenten á su ejecución para en su vista adoptar las medidas convenientes á fin de que tengan cumplido efecto lo que S. M. dispone. Santander 18 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 106.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernación con fecha 31 de Marzo último lo siguiente.—Por la Embajada de Francia se dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 24 del actual lo

que sigue.—Se ha reclamado la intervención de la Embajada para obtener noticias del paradero del Sr. D. Mariano de la Bodega y de la Cuadra, hijo de D. Juan Manuel de la Bodega y de la Cuadra, Ministro que fué de S. M. católica y Consejero de Estado de Madrid.—La Embajada acude á la vondad del Sr. Duque de Sotomayor á fin de que se sirva facilitar las noticias que se desean.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para el objeto que en la preinserta comunicación se indica.

La que se publica en el Boletín oficial, para que si alguno de los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia, ú otra persona tubiere noticia de la que en dicha Real orden se menciona, lo participen á este Gobierno político en el término preciso de 8 días. Santander 19 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 107.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si existen en sus respectivos distritos, los soldados desertores, cuyos nombres y señas se insertan á continuación, y en el caso de ser habidos, procurarán su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposición del Excmo. Sr. General Comandante General de esta provincia. Santander 18 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Francisco Rodriguez, soldado del regimiento infantería de Cantabria, hijo de José y de Tomasa Nevia, natural de San Juan Trecise, provincia de Lugo, edad 31 años, pelo y cejas castaño obscuro, ojos castaños, nariz regular, color bueno, barba cerrada, estatura 4 pies 11 pulgadas 8 líneas.

Luis Vales, soldado del regimiento infantería de Cantabria, hijo de Antonio y de Antonia Tabarugo, natural de Pradaiva, provincia de Pontevedra, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueno, barba lampiña, estatura 5 pies.

Santiago Gomez, quinto por esta Provincia en el reemplazo último, hijo de Santiago y de María Septiem, natural de San Roque de Riomiera, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Villacarriedo, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampiña, estatura 5 pies 2 líneas.

Joaquin Cobo, quinto por esta Provincia en el reemplazo último, hijo de Andres y de María Cobo, natural de San Roque de Riomiera, partido judicial de Villacarriedo, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba ninguna, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Esteban Antero de Bada, quinto por esta Provincia en el reemplazo último, hijo de Justo y de Serafina de Cotera, natural de Tresviso, partido judicial de Potes, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz redonda, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgadas 2 líneas.

CIRCULAR NÚMERO 108.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden circular que sigue.

La lealtad, el patriotismo y la ilustración de Barcelona han venido á mitigar el acerbo dolor causado en el ánimo de la Reina por los deplorables efectos de la paralización del trabajo en la industriosa Cataluña. No habiendo bastado á destruir aquella calamidad las sumas extraordinarias aplicadas por el Gobierno á las obras públicas, acudieron á la voz de la autoridad, ciudadanos ilustres ofreciendo generosamente sus propios recursos, contando con los demas de las clases á que ellos perte-

necen y con la eficaz cooperacion de todos los fabricantes. Asi va á proporcionarse incesantemente trabajo á los hombres laboriosos á quienes una intensa é inevitable crisis estaba sumiendo en la indigencia. S. M. ha admitido propicia tales sacrificios pero en calidad de préstamo, porque no hay razon ni justicia para que sea de otro modo, siendo al mismo tiempo la voluntad Real que queden consignados para reconocimiento de la España entera los nombres de D. Joaquin Aguilar, D. Cayetano Villalonga, D. Ramon de Bacardi, D. Juan Nadal, D. Joaquin Portein, como Director del Diário de Barcelona D. Antonio Brusi Ferrer, D. Francisco Ferrer, D. Ramon Alotá, D. Joaquin María de Dón, D. Ramon Sampons, D. Francisco Victifreus, D. Antonio Nadal, D. José Manuel Planas, D. Juan Jaumandren, D. Ramon Bonaplata, D. Ramon Marech y Ros, D. E. Bosch y Ponchs, D. Rafael Romaneda y Matas, Marques de la Torre, D. Ignacio Villavequia, M. el Conde de Fonollar, D. Pedro Ferrada, D. Y. Girona, D. Antonio Codina, D. José Beltran y Ros, D. J. Hachon, D. José Margarit y Leonast, D. Jose Bonet, D. José Rourá, D. Isidro Montadas, D. Tomas Comas, D. Inés Castell, El M. de Alfaraz, D. José María Serra, D. Felix Macia, D. J. Vidal y Rives, D. Francisco Fontanelas, D. L. Fontanelas, D. Isidro Inglada, D. José Xifré, y Casas, D. Francisco de Milans y de Duran, D. Vicente Casas presbítero, D. Antonio Lluch, D. Antonio Frich, D. Pablo M. Tintó, Lorenzo Blach, como Director del Barcelonés D. Manuel Sausi, D. Isidro Moran, D. Pablo Bosech, P. el Marques de Sentimenat, D. R. de Villalobos, D. Manuel José de Torres, D. J. Risa-reh, D. Juan Costa, D. José Serra, D. Juan Cortés, como redactor del Fomento D. Bernardo de las Casas, D. Manuel Martorell y Sres. Serra y Parladés los cuales, en union con el Capitan General por quien fueron convocados, el Jefe político, el Alcalde Corregidor, y el Auditor General de Guerra de ejército y Principado de Cataluña, unánimemente acordaron los medios de satisfacer tan urgente necesidad, y los de todos los demas que cooperando con ellos contribuyan á realizarlos. El Gobierno de S. M. entretanto hará los esfuerzos posibles para extinguir ó atenuar seunar á lo menos los efectos de la crisis y no contribuirá poco á conseguirlo la constante proteccion del trabajo nacional con la represion del contrabando, y otros medios en cuya adopcion se ocupa asiduamente. Entre ellos hay uno que secundado por el celo de las autoridades y corporaciones provinciales y municipales puede producir ventajosos resultados. Tal es la construccion y mejora de los caminos vecinales, cuyo sistema y modo de llevarlos á cabo ha sido ya decretado y publicado, por que esta medida habrá de producir el doble y ventajoso efecto de facilitar el tráfico, aumentando con la baratura el consumo de los productos Nacionales, y de dar ocupacion á la clase trabajadora. Cuando la providencia hace pasar sobre las Naciones calamidades que los esfuerzos de los Gobiernos no son bastantes á extinguir, deber es, de los individuos, contribuir por su parte á disminuirlas. Barcelona ha conocido este deber y está decidida á llenarlo, y no duda S. M. que las demas provincias imitarán tan noble y generoso ejemplo, si desgraciadamente por alguna circunstancia que no este en manos del Gobierno prevenir, la paralización del trabajo dejase sin ocupacion los brazos que tanto contribuyen á la produccion agricola, ó fabril. Asi espero que la hará V. S. entender á los habitantes de la provincia que administra y especialmente á las autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de cuyo celo é ilustracion se promete S. M. los mas felices resultados,

La que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Santander 18 de Abril de 1848. = Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

«Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 8 del actual lo siguiente. = A los Intendentes de los dominios de Ultramar se dijo por este ministerio en 30 de Noviembre de 1844, lo siguiente. = Convencida la Reina (q. D. g.) de la necesidad que hay de impedir la facilidad con que se conceden y prorrogan las licencias temporales á los empleados de Ultramar [que vienen á la Península, y deseando cortar de una vez los abusos que con este motivo se han introducido y evitar los perjuicios que por ello se siguen al mejor servicio y al erario, se ha servido S. M. mandar que para lo sucesivo, y en el caso de que cualquiera de los empleados referidos solicite licencia ó prorroga de la que obtenga, se obseven con toda puntualidad las disposiciones siguientes:

1.^a El máximun de tiempo que en lo sucesivo puede señalarse á los empleados de Ultramar á quienes se concede licencia temporal, será de diez y ocho meses á los que procedan de las Islas Filipinas y de un año á los que lo sean de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

2.^a No se concederá mas que una prorroga y esta por nueve meses á los empleados procedentes de las Islas Filipinas, y por seis á los de las de Cuba y Puerto-Rico.

3.^a Para conceder las licencias y aun las prorrogas se observarán estrictamente y bajo la personal responsabilidad de los Intendentes las disposiciones contenidas en los artículos del 1.^o al 11.^o del Real Decreto de 24 de Enero del año último.

4.^a Si cumplida la prorroga, en el caso de que sea indispensable concederla no se presentase el empleado á servir su destino, se entienda que lo renuncia, y desde luego sera provisto.

5.^a Y últimamente, los Intendentes, los Contadores, y los Tesoreros son responsables con sus empleos y sueldos al pago de todo aquello que los empleados con licencia temporal perciban sin legitima autorizacion, ya porque principian á usar aquellas antes de serles otorgadas, ó ya porque se escedan del término prefijado en la concesion. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por lo tocante á los empleados de Ultramar que se encuentran en la provincia de su cargo; en el concepto de que S. M. prohíbe espresamente la agregacion de estos mismos empleados á las oficinas del punto en que residan, bien estén disfrutando sus licencias por enfermos ó para asuntos propios; y de que es asi mismo su Real voluntad que ningun Intendente de la Península dé curso á las solicitudes que dichos empleados promuevan para prorrogas, sin asegurarse antes y bajo su personal responsabilidad, de que continúan padeciendo las enfermedades que motivaron sus licencias, ó las causas que dieron lugar á que se les concediesen, si fueron para asuntos propios.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de los que puedan hallarse en esta Provincia, en el caso que marca la precedente Real orden. Santander 17 de Abril de 1848. = Jose Maria Romeu.